

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11863 REAL DECRETO 566/1989, de 12 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor José César Paulouro das Neves, Embajador de la República Portuguesa en España.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor José César Paulouro das Neves, Embajador de la República Portuguesa en España, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

11864 REAL DECRETO 567/1989, de 12 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor José María Shearman de Macedo, Director general de Asuntos Políticos y Económicos del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Portuguesa.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor José María Shearman de Macedo, Director general de Asuntos Políticos y Económicos del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Portuguesa, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

11865 ORDEN de 3 de mayo de 1989 por la que se aprueba el Reglamento del Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África».

Los Reales Decretos 1485/1985, de 28 de agosto, y 1527/1988, de 11 de noviembre, por los que se modifica la estructura del Ministerio de Asuntos Exteriores, han afectado a la composición del Patronato Rector del Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África», previsto en su Reglamento, aprobado por Orden de 12 de febrero de 1982.

Por otra parte, la necesidad de mejorar algunos aspectos normativos de organización y funcionamiento del citado Colegio Mayor aconseja la modificación de su Reglamento.

Por ello, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 3005/1981, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas de organización y funcionamiento del Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África» y se autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias a su ejecución, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 12 de febrero de 1982 por la que se aprobó el Reglamento del Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África», hasta ahora vigente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de mayo de 1989.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmos. Sres. Director general del Instituto de Cooperación para el Desarrollo, Director general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe, Director general de Política Exterior para África y Medio Oriente, y Director general de Relaciones Culturales y Científicas.

REGLAMENTO DEL COLEGIO MAYOR UNIVERSITARIO «NUESTRA SEÑORA DE AFRICA»

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines del Colegio

Artículo 1.º El Colegio Mayor «Nuestra Señora de África», creado por Decreto 2761/1964, de 27 de julio, estará destinado preferentemente a estudiantes universitarios procedentes de países africanos y, en especial, de Guinea Ecuatorial.

Art. 2.º El Colegio Mayor «Nuestra Señora de África» tiene plena capacidad jurídica y de obrar para cuanto sirva al mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º Son fines del Colegio Mayor «Nuestra Señora de África» los recogidos en el artículo 3.º del Decreto 2780/1973, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), por el que se regulan los Colegios Mayores Universitarios, y, en particular, la promoción y desarrollo de actividades culturales que faciliten el conocimiento de las culturas africanas en España.

CAPITULO II

Gobierno del Colegio

Art. 4.º 1 El Patronato del Colegio Mayor «Nuestra Señora de África» estará compuesto por:

Presidente: El Director general del Instituto de Cooperación para el Desarrollo (ICD).

Vicepresidente: El Director general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe (ICMA).

Vocales: El Director general de Política Exterior para África y Medio Oriente, El Director general de Relaciones Culturales y Científicas.

Secretario: El Subdirector general del Instituto de Cooperación para el Desarrollo (ICD), que designe el Director general de dicho Instituto.

2. Corresponden al Patronato Rector las funciones de gobierno, administración, vigilancia y tutela de los fines fundacionales, así como la representación jurídica del Colegio, a través del Presidente.

3. Igualmente corresponde al Patronato Rector elevar al señor Rector de la Universidad Complutense la propuesta de nombramiento o cese del Director del Colegio Mayor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º del presente Reglamento.

Art. 5.º 1 La Comisión Directiva del Colegio estará compuesta por el Director y el Administrador del Centro y el representante del ICD, que designe el Director general de dicho Instituto.

2. Son funciones de la Comisión Directiva:

Ejecutar las decisiones tomadas por el Patronato Rector en el ejercicio de sus funciones.

Elaborar el programa de actividades del Colegio y vigilar su correcta ejecución.

Asesorar al Director en todas las decisiones relativas al gobierno y administración del Centro.

Elevar al Patronato Rector un informe anual sobre las actividades del Colegio.

Art. 6.º La Comisión Directiva estará particularmente encargada de:

Organizar y fomentar las actividades educacionales que faciliten el conocimiento de las culturas africanas en España.

Fomentar, con los medios que el Colegio tenga a su disposición, las iniciativas que puedan surgir en España para promover un mejor conocimiento de la realidad africana.

Decidir las admisiones y promover e instruir, en su caso, los expedientes de expulsión de colegiales.

Art. 7.º 1 El Director es la autoridad delegada del Rector en el Colegio Mayor y asume la responsabilidad del funcionamiento del Colegio. Su nombramiento y cese se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del citado Decreto 2780/1973, de 19 de octubre.

2. Son funciones del Director del Colegio:

Todas las que establece el artículo 11 del citado Decreto.

Asumir la representación jurídica del Colegio por delegación expresa del Presidente del Patronato Rector, siempre que éste lo estime conveniente.

Presidir las reuniones de la Comisión Directiva y convocarlas, al menos, una vez cada dos meses, y siempre que fuese necesario para la buena marcha de las actividades del Colegio.

Art. 8.º El Subdirector del Colegio es el colaborador inmediato del Director en la organización de las actividades del Colegio y en las demás funciones señaladas en este Reglamento.

Su nombramiento se efectuará por el Patronato Rector, a propuesta de la Comisión Directiva.

El Subdirector asume las funciones del Director del Colegio por delegación o ausencia de éste.

Art. 9.º En el Colegio Mayor Nuestra Señora de Africa existirá un servicio de tutoría, que se encargará del seguimiento académico y de la asistencia pedagógica a los beneficiarios de beca española de nacionalidad ecuatoguineana y de otros países africanos.

Art. 10. El Consejo Colegial estará constituido por un Presidente y seis Consejeros, quienes asumirán los diversos cargos de la vida colegial (orden interno, actividades culturales, información, actividades deportivas y recreativas, etcétera).

Art. 11. El Consejo Colegial será un órgano consultivo, elegido democráticamente por los colegiales mayores de entre éstos. Ostentará la representación de los colegiales ante la Comisión Directiva y asesorará a la misma en los asuntos que le sean encomendados. Asimismo, intervendrá directamente en la designación de colegiales mayores.

Art. 12. Serán funciones del Presidente del Consejo las siguientes:

- Coordinar e impulsar las actividades de los distintos Consejeros.
- Servir de enlace entre la Comisión Directiva y los colegiales.
- Aseorar a la Comisión Directiva en los casos en que así se solicite.

Art. 13. El Presidente y los seis Consejeros serán designados anualmente mediante elecciones.

En las elecciones podrán votar y ser votados los colegiales con dignidad de beca colegial (colegiales mayores). Serán elegidos los siete candidatos que obtengan un mayor número de votos.

El cargo de Consejero tendrá como duración un curso, prorrogable, en su caso. Las vacantes que se produjeran serán cubiertas mediante votación.

Art. 14. Serán funciones del Consejo Colegial las siguientes:

- Poner en práctica las directrices fundamentales del Colegio.
- Colaborar en la organización y realización de las actividades colegiales.
- Participar con la Comisión Directiva en la designación de nuevos colegiales con dignidad de beca (colegiales mayores).

Art. 15. Actuará como Secretario del Consejo Colegial, con voz y voto, el Consejero que sea designado por el Director del Colegio y levantará acta de cada una de las reuniones que dicho órgano celebre.

CAPITULO III

Ingreso en el Colegio Mayor

Art. 16. 1. Podrán solicitar el ingreso en el Colegio quienes sean alumnos universitarios o graduados en cualquiera de los tres ciclos de la enseñanza universitaria, españoles o extranjeros, matriculados oficialmente.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1857/1981, de 20 de agosto, el Colegio contará con dos secciones independientes, una masculina y otra femenina, con utilización conjunta de cuantos servicios sean susceptibles de uso común.

3. El Colegio concederá preferencia de plaza a las peticiones provenientes de estudiantes de países africanos, en especial a los de nacionalidad ecuatoguineana.

Art. 17. La Comisión Directiva podrá utilizar las habitaciones y los servicios del Colegio para alojamiento temporal de personas no incluidas en el artículo anterior, siempre que convenga a los intereses de la Cooperación de España con países africanos y con Guinea Ecuatorial en particular.

Art. 18. La admisión se hará por un curso académico. Se entenderá que los colegiales que no soliciten reserva de plaza al término del año escolar renuncian a continuar en el Colegio.

Art. 19. 1. El plazo de presentación de admisión o renovación de plaza quedará abierto entre el 1 de junio y el 31 de julio de cada año, salvo en los casos particulares que la Comisión Directiva juzgue convenientes.

2. Las solicitudes deberán venir acompañadas en las calificaciones obtenidas en el último curso.

3. Los que soliciten por primera vez el ingreso en el Colegio vendrán obligados a celebrar, previamente a la resolución sobre su solicitud, una entrevista con alguno de los miembros de la Comisión Directiva.

Art. 20. La selección se hará entre los solicitantes, dándose preferencia a los que hayan sido colegiales durante el curso anterior, teniéndose en todo caso en cuenta su rendimiento académico y valorándose su comportamiento colegial.

Art. 21. La petición de ingreso presupone que el solicitante conoce y acepta los fines, medios formativos, reglamento y normas del Colegio.

Art. 22. El ingreso en el Colegio supone el compromiso de permanecer en él durante todo el período lectivo.

Art. 23. Finalizado el primer trimestre del curso, la Comisión Directiva determinará los colegiales que podrán continuar en el Colegio y los que habrán de dejar la plaza libre, de acuerdo con el cumplimiento o incumplimiento, respectivamente, de las exigencias mínimas que contempla el siguiente artículo.

Art. 24. El Colegio exigirá a los colegiales en concreto lo siguiente:

1. Rendimiento académico satisfactorio. Se exigirá un nivel mínimo en las calificaciones, de acuerdo con el particular carácter de los diferentes estudios.
2. Participación en las actividades formativas del Colegio.
3. Integración en la colectividad colegial y participación en la convivencia con el resto de los colegiales del Mayor.

CAPITULO IV

Colegiales

Art. 25. 1. Los estudiantes y graduados universitarios incorporados al Colegio recibirán la denominación de colegiales.

2. Los colegiales podrán ser: Colegiales mayores, colegiales residentes y colegiales adscritos.

3. Son colegiales mayores quienes llevando al menos un curso en el Colegio se hacen acreedores a ello, de acuerdo con sus particulares condiciones de responsabilidad, ejemplaridad, e identificación con los fines del Colegio.

4. Son colegiales residentes los que viviendo en el Colegio no son colegiales mayores.

5. Son colegiales adscritos los que sin residir habitualmente en el Colegio, están incorporados a éste solamente a efectos del mejor cumplimiento de las tareas educativas complementarias de los estudios académicos.

Art. 26. Los colegiales residentes que se hagan acreedores a la dignidad de colegiales mayores serán propuestos por el Consejo Colegial. Las becas correspondientes les serán impuestas en solemne acto académico.

Art. 27. 1. El capítulo colegial será la reunión de todos los colegiales con la Comisión Directiva y el Consejo Colegial y estará presidido por el Director o persona en quien delegue.

2. El capítulo podrá tratar exclusivamente temas de régimen interno de la vida colegial, así como los especificados previamente en la correspondiente convocatoria.

3. El capítulo se reunirá periódicamente, convocado expresamente por la Comisión Directiva cuando ésta lo considere oportuno. Su función será informar a los colegiales de los asuntos que la Comisión Directiva considere necesario.

4. El capítulo no tendrá en ningún caso carácter deliberante ni decisivo, sino simplemente informativo.

Art. 28. 1. Cada colegial asumirá responsablemente los derechos y obligaciones que comporta ser miembro de la comunidad colegial.

2. Los colegiales residentes y adscritos deberán participar en las actividades formativas de la vida colegial.

Art. 29. La zona de habitaciones del Colegio Mayor es zona reservada exclusivamente a los colegiales.

Art. 30. Esta zona de habitaciones estará dedicada al estudio y al descanso y deberá evitarse cuanto pueda perturbar el ambiente de trabajo del Colegio.

Art. 31. Se considerarán faltas graves las siguientes:

1. El uso sin permiso de la Dirección de cualquier órgano informativo del Colegio (carteles, multicoopistas, altavoces, etcétera).
2. El arrogarse la representación del Colegio sin autorización expresa de la Dirección.
3. La falta sistemática de participación en las actividades colegiales.
4. La violencia grave a personas o cosas del Colegio.

Art. 32. Comprobada suficientemente la reiteración o la gravedad de algunas de las causas señaladas en el artículo 31, la expulsión disciplinaria del colegial deberá ser decidida por el Patronato Rector o, en su nombre, por la Dirección General del Instituto de Cooperación para el Desarrollo, a propuesta de la Comisión Directiva.

CAPITULO V

Formación de colegiales

Art. 33. La programación de actividades del Colegio será sometida a la aprobación del Patronato Rector.

Art. 34. Las actividades formativas serán programadas por el Consejo Colegial, órgano a través del cual los colegiales participarán en su elaboración y desarrollo y serán aprobados por la Comisión Directiva.

Art. 35. De acuerdo con esta participación el Consejo Colegial deberá poner a disposición de los colegiales un amplio programa de actividades que se concrete en ciclos de conferencias, seminarios, cursos monográficos, conciertos y otras actividades culturales.

Art. 36. Las fiestas anuales de convivencia serán también organizadas a través del Consejo Colegial.

Art. 37. La biblioteca y hemeroteca del Colegio se encuentran a disposición de los colegiales. Estos deben cumplir rigurosamente las correspondientes normas de uso de dichos servicios.

Art. 38. El Colegio estimulará la práctica deportiva de los colegiales con su participación en los campeonatos universitarios de las diferentes modalidades deportivas. El Consejo Colegial planificará y organizará estas actividades.

CAPITULO VI

Gestión económico-administrativa

Art. 39. El Colegio depende de la Dirección General del Instituto de Cooperación para el Desarrollo a efectos administrativos.

La gestión económica vendrá atribuida a un Administrador, bajo la autoridad de la Comisión Directiva. El Administrador confeccionará el presupuesto anual, que será elevado por la Comisión Directiva, al Patronato Rector para su aprobación, en su caso.

El Administrador dará cuenta trimestralmente a la Comisión Directiva de la marcha económica del Colegio y antes si se solicita. Anualmente la Comisión Directiva remitirá el balance del ejercicio al Patronato Rector.

Art. 40. El Colegio contará con los siguientes medios económicos:

1. Cuotas satisfechas por los colegiales.
2. Subvenciones del Estado.
3. Ingresos que provengan de actividades organizadas por el Colegio con la aprobación de la Comisión Directiva.

Art. 41. El establecimiento y modificación de las cuotas anuales a satisfacer por los colegiales requerirá, además de la autorización del Rectorado, la del Patronato Rector del Colegio o, en su nombre, de la Dirección General del Instituto de Cooperación para el Desarrollo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11866 *RESOLUCION de 17 de abril de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado del Estado, en la representación que ostenta por su cargo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Albacete, a practicar una anotación preventiva de embargo ordenada por el señor Recaudador de Hacienda de la Zona Primera de Albacete, capital, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado del Estado, en la representación que ostenta por su cargo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Albacete, a practicar una anotación preventiva de embargo ordenada por el señor Recaudador de Hacienda de la Zona Primera de Albacete, capital, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

En procedimiento administrativo de apremio que se sigue contra la Compañía Mercantil «AEP Pons, Sociedad Anónima», por débitos a la Hacienda Pública, en virtud de providencia de apremio del señor Tesorero de Hacienda de la provincia de Albacete, de fecha 24 de abril de 1981, requerida de pago dicha Entidad sin que lo haya efectuado, le fueron embargados determinados bienes inmuebles. El señor Recaudador de Hacienda de la Zona Primera de Albacete, capital, en mandamiento de 6 de abril de 1987, ordenó la anotación preventiva del referido embargo.

II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad número 3 de los de Albacete, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se ordena en el precedente mandamiento, expedido el 6 de abril de 1987, por el Recaudador de Hacienda, Zona Primera de Albacete, capital, en el Registro de la Propiedad de Albacete número 3, por el defecto insubsanable de aparecer inscrito en el Registro el Convenio aprobado en el expediente de suspensión de pagos de la Entidad Mercantil «AEP Pons, Sociedad Anónima», en el que se propone la liquidación del activo de dicha Sociedad y se nombra una Comisión Liquidadora con las más amplias facultades de administración y disposición del patrimonio de la suspenso. No procede anotación preventiva de suspensión. Albacete, 27 de abril de 1987.—El Registrador, firmado, José María López-Galiacho Gallego».

III

El Letrado del Estado, en la representación que ostenta por su cargo, interpuso recurso gubernativo y alegó: Que la nota calificadora no toma en consideración el carácter puramente administrativo del procedimiento de apremio y resulta contradictoria con la nota calificadora del mismo Registro de la Propiedad ratificada por la Resolución de 6 de abril de 1987, que declara que la Comisión Liquidadora carecía ya de facultades; y, por tanto, no puede denegarse la anotación preventiva de embargo por razón de la existencia de las facultades de dicha Comisión porque la extinción de la misma consta en el Registro de la Propiedad y debe ser tomada en cuenta en la calificación con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Que se discrepa de la doctrina latente en la nota calificadora de que un procedimiento privado de suspensión de pagos o un Convenio regulador de la suspensión entre particulares pueda afectar a un procedimiento administrativo de apremio o causar su suspensión. En efecto, se deniega al Estado la anotación preventiva por la existencia de un Convenio, en el que el Estado no participó, lo que implica la sumisión de la autoridad pública a una simple convención entre particulares, cuando el cauce para salvaguardar las posibles preferencias de éstos es la tercería de dominio o mejor derecho, a que se refiere el artículo 180 del Reglamento General de Recaudación y que la suspensión de pagos o el Convenio puedan obstaculizar el procedimiento administrativo de apremio está en contradicción con los artículos 136 de la Ley General Tributaria y 34 de la Ley General Presupuestaria, que prescriben la suspensión de dicho procedimiento, salvo en el caso de garantizarse la deuda y en el que haya interpuesto tercería; pero, además, el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, sólo ordena la suspensión de los procedimientos judiciales, con omisión de toda referencia a procedimientos administrativos. Que lo anterior ha sido reiteradamente consagrado en Decretos resolutorios de conflictos de competencias, como los de 11 de mayo de 1932, 2 de noviembre de 1967, 4 de junio de 1969, 4 de diciembre de 1969, 30 de abril de 1970 y 26 de enero de 1979, entre otros.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota, informó que con fecha 9 de octubre de 1981, y en virtud de mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia, número 1, de Albacete, recaído en expediente de suspensión de pagos número 104/1981, se inscribió el Convenio entre el suspenso y sus acreedores, en el que se nombraba una Comisión Liquidadora del patrimonio de aquél. Que tratándose de Convenio inscrito en el Registro de la Propiedad, hay que distinguir, en cuanto a sus efectos, los que produce respecto a créditos que tienen derecho de abstenerse (los incluidos en los artículos 73 de la Ley General Tributaria y 194 de la Ley Hipotecaria) y los ordinarios. De la simple lectura del mandamiento calificado se infiere que se trata de créditos ordinarios. Que en la nota confirmada por la Resolución de 6 de abril de 1987, se trataba una cuestión distinta a la recurrida actualmente, pues se calificaba un documento de venta de bienes del suspenso realizada por la Comisión Liquidadora después de transcurrido el plazo que se le había concedido. En la nota que es objeto del presente recurso, ya no se trata de facultades que estén extinguidas, sino de que el Convenio está inscrito en el Registro y afecta a todos los acreedores, salvo los que tengan derecho de abstención, ya referidos. El Convenio sigue surtiendo efectos en tanto no se declare judicialmente rescindido, sin que los acreedores puedan ejercitar individualmente sus acciones, como tuvo oportunidad de declarar el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de abril de 1968. Que la Audiencia de Barcelona, en sentencia de 6 de marzo de 1961 y el Tribunal Supremo han establecido el principio vinculatorio del Convenio a los acreedores ausentes al expediente de suspensión de pagos; y la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de 14 de noviembre de 1968 y 25 de junio y 23 de octubre de 1979, confirma y ratifica la misma doctrina. En este mismo sentido hay que citar las sentencias de la Audiencia de Oviedo de 16 de febrero de 1970, de la Audiencia de Madrid, de 5 de abril de 1971 y de la Audiencia de Barcelona, de 21 de marzo y 4 de diciembre de 1972. Todas las sentencias y resoluciones citadas anteriormente están recogidas en el auto de la Audiencia Territorial de Albacete, de fecha 7 de septiembre de 1984. Que se considera que no desvirtúa la calificación la Resolución de 20 de febrero de 1987. Que se mantiene la calificación denegatoria en base a lo anteriormente expuesto, así como a la Ley de Suspensión de Pagos y artículo 83 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete confirmó la nota del Registrador fundándose en lo siguiente: 1.º que es soporte esencial de la nota recurrida la inscripción vigente del Convenio aprobado en el expediente de suspensión de pagos de la mercantil deudora, como defecto insubsanable; 2.º que según la pauta marcada por los artículos 1.281, 1.285 y 1.286 del Código Civil, no es admisible la tesis de que el Convenio aprobado e inscrito tuviera un término de vigencia automática de dos años, previéndose a la vez, para después del